



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NUMERO 3 POZUELO DE ALARCON
Juicio Ordinario nº 75/13

SENTENCIA nº 63/14

En Pozuelo de Alarcón, a 28 de mayo de dos mil catorce.

Vistos por mí, Carmen Longo Pérez, Magistrado Juez de Adscripción Territorial del TSJ de Madrid adscrita al Juzgado de Instrucción Nº 3 de Pozuelo de Alarcón, los autos tramitados por el cauce del juicio ordinario con el número 75/14, a instancia de DON JOSE MARIA AZNAR LOPEZ, representado por don Francisco Miguel Velasco Fernández y asistido por don Francisco García-Mon Marañés, frente a DON FRANCISCO MERCADO MERINO Y DON JAVIER MORENO BARBER, representados por doña María Josefa Gómez Olazábal y asistida por don Gerardo Viada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador don Francisco Miguel Velasco Fernández, en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado se presentó el 1 de febrero de 2013 demanda de juicio ordinario en la que, en síntesis, alegaba:

- 1) Que el diario "El País" en su número 12.989 correspondiente al sábado 19 de enero de 2013 incluye como motivo central de su portada, una información referida a las acusaciones de cobros de sobresueldos opacos por parte de la dirección del Partido Popular, efectuadas por el que fue tesorero de dicho partido don Luis Bárcenas.
- 2) Alega que las referidas acusaciones, que aparecieron el día anterior en el diario "El Mundo", dieron pie a la crónica que el codemandado Sr. Mercado, publicaba en el diario "El País" en el número citado, apareciendo además en su portada, en sus páginas 10 y 11. También se publicó en la versión digital del diario en la misma fecha.
- 3) Sostiene que en dicha crónica, se identifica al actor como la persona que ideó el sistema de cobro de sobresueldos que no tributaban a la Hacienda Pública, siendo además una de las receptoras de dicho sobresueldo.
- 4) Concluye que la referida información motivó que varios diarios digitales la hicieran suya de inmediato, provocando así una de mayor





difusión, poniendo el énfasis en la identificación del actor como receptor de sobresueldos.

Solicita que se dicte sentencia por la que se declare la intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor y se condene a la demandada a estar y pasar por tales declaraciones ya que a su costa publiquen en el diario "El País" con anuncio en su portada, en formato papel y formato digital y en su sección "España" y en tres diarios de difusión nacional la sentencia que se dicte, bien su texto íntegro y la parte que el Juzgador estime suficiente. También solicita la condena por haber atentado contra el honor de la actora, a pagar a ésta de forma solidaria 100.000 euros por daño moral, más costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 12 de febrero de 2013, se emplazó a la demandada la cual compareció dentro del plazo para contestar la demanda, el 13 de marzo de 2013, y alegaba lo siguiente:

- 1) La demandada alega que el contenido de la noticia en lo concerniente a las acusaciones de sobresueldos fue rigurosamente verificado y contrastado a través de fuentes de máxima solvencia próximas a los Sres. Bárcenas y Lapuerta.
- 2) Además, el día 31 de enero de 2013, el diario El País publicó las anotaciones manuscritas que reflejaban la contabilidad secreta que se atribuye al Partido Popular, es decir, aquellos mismos apuntes descritos que ya fueron mencionados en la información objeto de este procedimiento y que según todos los peritos calígrafos consultados, habían sido realizados por el ex tesorero Bárcenas de su puño y letra, figurando en los mismos una entrada de 7,5 millones de euros de donaciones de empresarios y una salida de fondos destinada a gastos ordinarios del partido y también al pago de cantidades a la cúpula del Partido Popular.
- 3) El medio encomendó una prueba pericial caligráfica a una perito calígrafo judicial, la cual concluyó que los papeles se podían corresponder con un periodo de tiempo de 18 años, comprendido entre el año 1.990 y el año 2008, sin que se pudieran observar en las catorce fotocopias signos gráficos o documentoscópicos que indicaran que los mismos hayan podido ser objeto de una manipulación, montaje documental o falta de autenticidad documentoscópica.
- 4) En definitiva, sostiene la parte demandada que se observó el deber de diligencia en la comprobación y contrastación de la noticia con anterioridad a su publicación.





TERCERO.- El día 18 de septiembre de dos mil trece tuvo lugar la audiencia previa.

Por la parte actora se propuso prueba documental y más documental aportada en el acto de la audiencia previa. Por la parte demandada se propuso prueba documental, más documental aportada en el acto de la audiencia previa, pericial de doña Rosario Casas y testifical de don José Manuel Romero-Salazar, Director Adjunto del diario El País, e interrogatorio de testigo. Por el Ministerio Fiscal se propuso interrogatorio del codemandado Sr. Mercado y testifical de don José Manuel Romero-Salazar.

Los medios de prueba fueron admitidos, salvo la documental obrante en el punto 2 de la nota de prueba aportada por la parte demandada y la testifical pericial, al ser innecesaria. Respecto a la más documental aportada en la audiencia previa, dado su volumen, se acordó unirla al procedimiento, sin perjuicio sobre su admisión y valoración en sentencia.

El juicio se celebró el 19 de mayo de 2014 en el que se practicaron las pruebas, y por las partes se evacuaron conclusiones sobre la prueba practicada. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La representación en autos de la parte demandante ejercita una acción en defensa de su derecho al honor, al entender que por la parte demandada se ha publicado una información que no es veraz, la cual ha menoscabado su fama, dignidad y buen nombre. La parte demandada, por el contrario, sostiene que antes de publicar la información en cuestión, se observó el deber de diligencia en la comprobación y contrastación de la noticia, por lo que no se ha producido ninguna lesión del derecho al honor del demandante, debiendo prevalecer el derecho a la libertad de información.

La cuestión controvertida en el presente procedimiento, estando las partes de acuerdo con la proyección pública del Sr. Aznar y que la materia objeto de información es de interés general, consiste en determinar si los demandados observaron o no el deber de diligencia en la comprobación y contrastación de la noticia con anterioridad a su publicación a fin de determinar si se produjo o no una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante según dispone el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/82.

Segundo.- En este sentido, tal y como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo, **Sala Primera, de lo Civil, S de 7 Oct. 2009**, el art. 20.1.a) y d) CE, en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho comunicar o recibir libremente información





veraz por cualquier medio de difusión, y el art. 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La libertad de expresión, reconocida en el art. 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información, porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo. No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizados por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizado por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa.

El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información. La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 13 de enero de 1999, 29 de julio de 2005, 21 de julio de 2008, RC n.º 3633/2001, 2 de septiembre de 2004, RC n.º 3875/2000, 22 de julio de 2008, 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005, 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002, 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005, 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003, 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006, 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005). Centrándonos en el derecho a la libertad de información, que es el invocado en este proceso, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, **la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático** (STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006).

La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde esta perspectiva, la ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o





proyección pública (SSTS 25 de octubre de 2000, 14 de marzo de 2003, RC n.º 2313/1997, 19 de julio de 2004, RC n.º 5106/2000, 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006), pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH , en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias.

En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado; la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla **el requisito de la veracidad**, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse **el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada** (SSTC139/2007 de 26 de enero, FJ 5). Para valorar la veracidad de la información debe ponderarse el respeto a la presunción de inocencia la que no se opone la difusión de una información relativa a la apertura de una investigación policial y judicial contra el autor de un presunto delito que puede afectar al interés público (STC 129/2009, de 1 de junio, FJ 2, SSTS 16 de marzo de 2001, RC n.º 363871995, 31 de mayo de 2001, RC n.º 1230/1996, 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005). La protección de la libertad de información no resulta condicionada por el resultado del proceso penal, de modo que no es obstáculo que el hecho denunciado no se haya declarado probado en un proceso de esta naturaleza (STS 24 de octubre de 2008, RC n.º 651/2003). Cabe el denominado reportaje neutral (STC76/2002 , de 8 de abril), el cual exige que las declaraciones recogidas sean por sí noticia y se pongan en boca de personas determinadas responsables de ellas y que el medio informativo sea mero transmisor de tales declaraciones sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia ni reelaborarlas o provocarlas; en este caso la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración; la transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto (; SSTS 18 de febrero de 2009, RC n.º 1803/04, 17 de junio de 2009, RC n.º 2185/06). El requisito de la proporcionalidad no obliga a prescindir de la concisión propia de los titulares o





de las demás particularidades propias del lenguaje informativo oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de concisión del titular, en éste se contengan expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas

Tercero.- Pues bien, la aplicación de la doctrina constitucional que se ha expuesto fundamenta los siguientes razonamientos: en primer lugar, existiendo una colisión entre la libertad de información y el derecho al honor, cuestión sobre que la existe discrepancia entre las partes, debe considerarse como punto de partida la posición prevalente que, como se ha expresado, ostenta el derecho a la libre de información (en su máxima expresión, por ejercitarse por profesionales de la información en el cauce institucionalizado de los medios de comunicación) y examinar si, de acuerdo con las circunstancias concurrentes, en el terreno del peso relativo de los derechos que entran en colisión, esta prevalencia puede hacerse valer frente al derecho al honor de la parte demandante.

El examen del peso relativo de ambos derechos en colisión depara las siguientes conclusiones: como he manifestado anteriormente, las partes reconocen que la información objeto de controversia tiene relevancia pública e interés general y no cabe duda acerca de ello, en grado muy singular, puesto que afecta a una persona que ejerció un cargo de notoria relevancia pública, como es el de Presidente del Gobierno, con funciones además de relevancia en un importante partido político, a la que se imputan haber ideado un sistema de cobro de sobresueldos sin control por la Hacienda Pública y siendo además perceptor de dicho sobresueldo. Desde este punto de vista, por consiguiente, el peso de la libertad de información frente al derecho al honor es en el caso examinado de una importancia muy elevada. La información hay que analizarla, habida cuenta del interés objetivo de los hechos objeto de información y de la complejidad subjetiva y objetiva que revisten, ya que la noticia se tiene que enmarcar necesariamente entre las numerosas publicaciones divulgadas en torno a las presuntas irregularidades relacionadas con la gestión de don Luis Bárcenas en el seno de la organización del PP, primero como gerente, cargo que desempeñó durante casi 20 años y después como tesorero, al relevar en 2008 a Álvaro Lapuerta en tales funciones en las que permaneció hasta el momento de su dimisión apenas un año después, precisamente tras ser imputado en el denominado caso Gürtel como presunto autor de delitos contra la Hacienda Pública y cohecho.

Dentro de dicho contexto hay que enmarcar la presente publicación y analizar, tal y como interesó el Ministerio Fiscal, si por parte de los demandados se observó el debido deber de diligencia en la comprobación y contrastación de la noticia con anterioridad a la publicación, a fin de determinar si no dieron cabida a rumores o invenciones, teniendo siempre en cuenta que la veracidad no sólo no viene equiparada a una verdad material e incontrovertible, sino que se trata de un requisito de aplicación flexible.

En este sentido, tanto el demandado Sr. Mercado (autor de la crónica) como el testigo Sr. Romero, subdirector del área de investigación y política del





diario El País, confirmaron en el acto del juicio que antes de publicar la noticia, se pusieron en contacto con el Partido Popular a fin de contrastar la misma, siendo negada por una persona perteneciente al Partido, sin que pudieran hablar personalmente con el actor, ya que precisaron que éste nunca atendía personalmente la llamadas que desde el medio le hacían.

También fueron muy explícitos a la hora de explicar las fuentes de la noticia. El Sr. Mercado precisó cuáles fueron dichas fuentes (dos personas responsables de finanzas del partido y cuatro miembros del partido vinculados a la Tesorería de dicho partido), explicó cómo contactó con dichas fuentes e incluso dio detalles del porqué le suministraban dicha noticia, concretando además que en ningún caso las fuentes querían introducir en la noticia ni perjudicar al Sr. Aznar, pero tampoco podían ocultarlo, ya que ello podía llevar a que se falsearan los hechos tal y como habían sucedido en la realidad.

El Sr. Romero precisó el lugar en el que se llevaban a cabo las reuniones, añadiendo también que durante las mismas, dichas fuentes le exhibieron la documentación que contrastaba los datos que ambos periodistas tenían.

Tampoco se puede pasar por alto el hecho de que el demandante no fue mencionado en los titulares, ni en el título o subtítulos de la información. No apareció en la portada del diario, en el que el texto arranca con una columna en dicha primera página junto a una fotografía de altos cargos del PP en la actualidad entre los que el demandante no se encuentra. Por otro lado, los dos concretos párrafos reproducidos en el escrito de demanda son los únicos en los que el actor fue aludido de forma personal de un total de siete columnas desarrolladas a lo largo de tres páginas de información (documento 2 de la demanda).

Considero que teniendo en cuenta que los demandados cumplieron con el deber de diligencia en la comprobación y contrastación de la noticia con anterioridad a su publicación, no puede sostenerse que cualquier menoscabo en la honorabilidad del Sr. Aznar sea atribuible a la información que fue publicada por el diario El País, **ya que siendo la misma plenamente veraz (que no quiere decir verdad)** y de interés para la opinión pública, debe prevalecer la libertad de información sobre el derecho al honor del actor.

En virtud de lo expuesto, considero que procede la desestimación de la demanda.

Cuarto.- Con arreglo al criterio consagrado en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse desestimado la demanda, el pago de las costas corresponde a la parte demandante.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.





FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por el procurador don Francisco Miguel Velasco Fernández en representación de DON JOSE MARIA AZNAR LOPEZ contra DON FRANCISCO MERCADO MERINO Y DON JAVIER MORENO BARBER, absolviéndolos de todos los pedimentos efectuados en su contra, con condena en costas a la parte demandante.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al en que se notifique la resolución.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución, en el día de su fecha por el Sr. Juez que la dictó, hallándose el mismo celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

